

22 de mayo de 1985

Licenciado  
Abdiel Ureña M.  
Viceministro de Planificación  
y Política Económica y miembro  
Presidente de la Junta Directiva  
del Instituto Panameño Autónomo  
Cooperativo.  
E. S. D.

Señor Viceministro:-

Doy respuesta a su atenta Nota 021/85-AL fechada ayer, en la que tuvo a bien formularme consulta respecto a la facultad de la Junta Directiva del IPACOOOP para recomendar al Organó Ejecutivo una terna para la designación del Director Ejecutivo de dicha institución autónoma.

Como quiera que en el día de hoy he absuelto consulta a la señora Subsecretaria de la Junta Directiva, de la cual Ud. forma parte, sobre el mismo tema y otros aspectos relacionados, considero oportuno adjuntarle fotocopia de mi oficio Nota No.66 de 22 de mayo de 1985, que contiene la respuesta a dicha consulta

De lo expresado en la citada comunicación puede concluirse que, a mi juicio, es correcto el criterio que Ud. expone en la nota que contesto, esto es, que lo establecido en el artículo 5o., literal a), de la Ley 23 de 1980 está relacionado con lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. Según ambas normas, a la Junta Directiva le corresponde recomendar una terna al Ejecutivo para el nombramiento del Director Ejecutivo del IPACOOOP, y, a su vez, es facultad del Ejecutivo hacer el nombramiento respectivo, escogiendo una de las personas que figuran en la terna.

Es oportuno señalar, además, que en el artículo 7 en referencia es posterior al 5o., por lo cual tiene prioridad en su aplicación, según las reglas establecidas en el ordinal 2do.

del artículo 14 del Código Civil, incluso en el evento de que tuviese la misma especialidad o generalidad.

De igual manera conviene recordar que según el artículo 1ro. de la Ley 21 de 1984, que es una norma posterior y que regula en forma integral la materia, el nombramiento de los Directores y Jefes de las Entidades Autónomas es potestad del "Órgano Ejecutivo".

Y en el evento de que esta última norma fuese contraria a las contenidas en la Ley 23 de 1980, debe preferirse el citado artículo 1o., puesto que el artículo 3 de la Ley 21 de 1984 deroga cualquier norma anterior que le sea contraria.

En la esperanza de haber absuelto en forma adecuada la consulta que se sirvió formular, arrovecho la oportunidad para reiterarle mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.